

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de 2018, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION No. 00000640 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 al Querrellado, señor (s) Representante Legal de la empresa **IPS REHABILICOP S. A. S.** Carrera 49 C No. 84-160 Barranquilla - Atlántico.

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Querrellado, señor (s) Representante Legal de la empresa **IPS REHABILICOP S. A. S.** Carrera 49 C No. 84-160 Barranquilla - Atlántico. mediante formato de guía numero RA0189230114CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	04 DE OCTUBRE DE 2018
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No. 00000640 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	NO PROCEDEN RECURSOS
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	CON EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO QUEDA CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 4 hojas (04 páginas)

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir **del 04 DE OCTUBRE DE 2018**

En constancia.


SOL CECILIA SIERRA SERRANO
 Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 10 octubre / 2018, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo (**RESOLUCION No. 00000640 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**), procede recurso de reposición y de apelación.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al Querrellante, señor (s) **IPS REHABILICOP S. A. S.** Carrera 49 C No. 84-160 Barranquilla - Atlántico, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha

11 octubre / 2018

En constancia:


SOL CECILIA SIERRA SERRANO
 Auxiliar Administrativo



RA018923014CO

REMIENTE

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA
Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO
Ciudad: BARRANQUILLA

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080020424

Envío: RA018923014CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: REPRESENTANTE IPS REHABILICO S.A.S
Dirección: CR 49 C 84 160
Ciudad: BARRANQUILLA

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080020398

Fecha Pre-Admisión: 29/09/2018 11:15:51

Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018
C/Res. Manajería Empresa 001857 del 09/09/2018

8888
505

SOL

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
Orden de servicio: 10598790
Fecha Pre-Admisión: 29/09/2018 11:15:51

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA
Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO
Referencia: NIT/C.C/T.I: 830115226
Ciudad: BARRANQUILLA
Teléfono: (5) 359-4114
Depto: ATLANTICO
Código Postal: 080020424
Código Operativo: 8888505

Nombre/ Razón Social: REPRESENTANTE IPS REHABILICO S.A.S
Dirección: CR 49 C 84 160
Tel:
Ciudad: BARRANQUILLA
Código Postal: 080020398
Depto: ATLANTICO
Código Operativo: 8888505

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200

Dice Contener: **SE MUDO**
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C.: **V. Lenin Martínez**
Tel:
Fecha de entrega: **29/09/2018**
Distribuidor:
Gestión de entrega: **1er**

8888
585
PO. BARRANQUILLA
NORTE



888858888505RA018923014CO

Querrellado : I. P. S. REHABILICO
Radicación : 7878 DE 06/10/2015
Auto : 0282 13/10/2015

Respetado señor.

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la Resolución 00000640 del 26 de septiembre de 2018, sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Para la notificación, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cordialmente,

SOL CECILIA SIERRA SERRANO
Auxiliar Administrativo

Anexo:

Transcriptor: Sol s.
Elaboró: Sol S
Revisó/Aprobó: E. Santos

CARRERA 49 No. 72-46
BARRANQUILLA - ATLANTICO

MINISTERIO DEL TRABAJO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Atlántico

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000640 DE 2018

26 SEP 2018

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1610 de 2013; las resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012 y 002143 del 28 de mayo de 2014 y previo los siguientes:

(I) ANTECEDENTES

- 1) Ante el Ministerio del Trabajo con sede en Barranquilla, mediante escrito radicado con el número 7978 del 06/10/2015, el señor HERIBERTO TOVAR WRIGTH, identificado con cedula de ciudadanía número 72.046.177 y ALVARO MARQUEZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía numero 72.154.104 actuando en calidad de miembros de la **Asociación Nacional Sindical De Trabajadores Y Servidores Públicos De La Salud, La Seguridad Social Integral Y Servicios Complementarios De Colombia**, en adelante “**ANTHOC SECCIONAL ATLANTICO**” presentan reclamación laboral contra la empresa **I.P.S REHABILICOP S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT 900.434.342 – 1, por presunta violación a la normatividad laboral, relacionada con la mora en el pago de los salarios correspondientes a los meses Julio, Agosto y Septiembre del 2015, no pago de seguridad social y otros derechos laborales los cuales no han sido cancelados.
- 2) Que una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio mediante Resolución Ministerial No 000496 de 18 de julio de 2017, se profirió acto administrativo definitivo en emanado de la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la empresa **I.P.S REHABILICOP S.A.S.** con NIT 900.434.342. – 1. Domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), Carrera 49C No 84 – 160, representada legalmente por la señora **MILENA PATRICIA OCHOA OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.565.170, o por quien haga sus veces, con **MULTA** de: **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a: **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700.00) M.L.C.**, con destino al Servicio Nacional De Aprendizaje **SENA**, por la violación a las normas de derecho laboral individual relacionad en la parte motiva del presente proveído.
(...)”

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

- 3) La I.P.S REHABILICOP, a través del Apoderado, doctor MARIO ANDRES NEVADO CABALLERO, presentó los recursos de reposición y apelación contra la Resolución número 0496 del 18 de julio del 2017.
- 4) El recurso de reposición interpuesto contra la aludida Resolución 0496 del 18 de julio de 2017, se resolvió a través de la Resolución No 00000891 del 20 de diciembre de 2017, la cual dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No 000496 de 18 de julio de 2017, emanada de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese a los jurídicamente interesados, en los términos establecidos por el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Así:

- La empresa I.P.S REHABILICOP S.A.S., CARRERA 49C No 84 – 160 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico). Teléfono: 3017878. Correo: rehabilicop@hotmail.com
- Los querellantes Señores HERIBERTO TOVAR WRIGTH Y ALVARO MARQUEZ HERRERA, en la calle 45 No 38 – 25. Oficina 202, de la ciudad de Barranquilla Atlántico. Teléfono 3400210.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, una vez cumplida la notificación, concédase el recurso de apelación ante la Dirección Territorial.

**(II) FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE**

El Apoderado de la I.P.S. REHABILICOP S.A.S., persigue la revocación del acto administrativo definitivo, para lo cual expresa como argumentos lo siguiente:

"El ente sancionatorio, en el referido auto, sanciona a la empresa que represento con multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para respaldar tal pronunciamiento se sustenta en que la empresa investigada solo el pago de los salarios del mes de julio del 2015, pero omite aportar la constancia de cancelación de dichos emolumentos, en lo que corresponde a los meses de agosto y septiembre del mismo año. Constituyéndose dicha omisión en una violación de las obligaciones especiales del empleador.

En el caso sub-judice la pretensión principal del peticionario, es que se sancione a la entidad que represento, por cuanto su dicho no se canceló los salarios adeudados a los trabajadores.

Para dirimir lo anterior, el ministerio al momento de iniciar la investigación administrativa debe tener en cuenta en las pruebas aportadas por el suscrito, en las cuales se evidencia obviamente el pago del mes de julio y por error involuntario del suscrito, no aportó el pago de los meses de agosto y septiembre que pregona el ministerio.

Por lo anterior, en esta oportunidad procesal, me permito anexar al Despacho los requisitos de pago de nómina de los meses de agosto y septiembre de esa anualidad, donde se evidencia que la empresa que represento cumplió a cabalidad con dicho pago.

Aunando a lo anterior, me permito anexar al Despacho, los soportes de pago de todos y cada uno de los trabajadores en lo que respecta los demás meses y las liquidaciones de sus prestaciones sociales hasta que estuvieron como trabajadores activos de la entidad que represento.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que se aportó al plenario las constancias de pago de los meses de julio, agosto y septiembre del 2015, además de las relaciones de pago hasta la fecha de terminación del contrato e igualmente los soportes de pago de las liquidaciones y prestaciones sociales de los trabajadores, no existe prueba idónea que demuestre la pretensión del solicitante, El Despacho debe archivar la presente diligencia administrativa”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De manera inicial, es importante recalcar que la esencia del Ministerio de Trabajo es velar por la vigilancia y control de las normas laborales y disposiciones sociales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 485 y 486 del código sustantivo del trabajo, copilado en el Decreto 1072 del 2015.

Con base en la querrela presentada por la organización sindical **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA, “ANTOTHOC SECCIONAL ATLANTICO”**, se inició y se agotó el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, con las evidencias recopiladas en el proceso.

Revisado el acto administrativo objeto de recurso y las evidencias que reposan en el expediente se observa que la empresa **I.P.S. REHABILICOP S.A.S.**, efectivamente incurrió en violación a la norma laboral, al no encontrarse una prueba idónea con la que se pueda revocar lo ya analizado, ya que con el recurso de reposición y en subsidio de apelación se aportaron los siguientes documentos: 1). Pago de nómina de agosto de 2015 con fecha de pago 13 de noviembre de 2015. 2). Pago de nómina de septiembre del 2015 con fecha de pago 14 de diciembre de 2015. 3). Pago de nómina de diciembre de 2015 a marzo de 2016 con fecha de pago 12 de julio de 2016. Y 4). Unos pagos de liquidaciones que presume el despacho que también se cancelaron de manera atrasada.

Si bien el apoderado de la empresa expresó en su recurso que la empresa si cumplió con el pago del salario de los trabajadores, las pruebas recopiladas aun con el recurso evidencian que el pago de salario de los trabajadores se realizó de manera atrasada y posterior a la fecha pactada, lo que quiere decir, que si hubo violación a las normas laborales que se relacionan a continuación :

“Numeral 4o Artículo 57: *Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos”.*

“Numeral 1 Artículo 134: *El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes”.*

De lo anteriormente mencionado, el despacho interpreta que el empleador incumplió con lo pactado en el contrato de trabajo, así como lo establecido en las normas citadas (pagar el salario en la fecha estipulada).

Adicionalmente, no podemos olvidar el principio constitucional contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia que establece el principio de “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo” (...), lo que quiere decir que el empleador con su conducta de no pago no solo trasgredió una norma legal, sino que no tuvo presente un principio de rango constitucional el cual ha sido definido por la Corte Constitucional en innumerables sentencias de la siguiente manera: el “mínimo vital” es:

“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Sentencia T-157 de 2014.

Por todo lo anterior el despacho procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución 000496 del 18 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Confirmar la Resolución número 000496 del 18 de julio de 2017, emanada de la Coordinación del grupo, Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO 2º Con el presente acto administrativo queda concluido el procedimiento administrativo ante el Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO 3º Notificar a los jurídicamente interesados, en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Direcciones de notificaciones:

La empresa I.P.S. REHABILICOP S.A.S., Carrera 49C No 84-160, en la ciudad de Barranquilla.

Los querellantes: en la señores HERIBERTO TOVAR Y WRIGTH ALVARO MARQUEZ HERRERA, en la calle 45 No 38-25. Oficina 202 de la ciudad de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**126 SEP 2018**

Dada en Barranquilla, a los



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Atlántico

Transcriptor. Gisela Del T.
Elaboró. Gisela Del T.
Aprobó. E. Santos.